



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO: 068**

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 22 DE**  
**ABRIL DE 2022**

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05615-31-05-001-2020-00340-02	Scotiabank Colpatria S.A.	Silvia Patricia Arias Marín	Fuero sindical	<b>Auto del 20-04-2022.</b> Confirma.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05 615 31 05 001 2014 00362 02	Gloría Lucía Valencia Escobar y otros	Unidad Adtiva Especial de Aeronáutica Civil e Internacional de Negocios S.A. en	Ordinario	<b>Auto del 21-04-2022.</b> Fija fecha para fallo para el día viernes 29 de abril de 2022 a partir de las 10:00 horas.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>

		liquidación judicial			
05 697 31 12 001 2015 00596 02	Alcides de Jesús López Chavarría	Sociedad Granja La Variada S.A.S.	Ordinario	<b>Auto del 21-04-2022.</b> Fija fecha para fallo para el día viernes 29 de abril de 2022 a partir de las 10:00 horas.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 579 31 05 001 2019 00136 01	Jorge Luis Santos Parra	Sociedad Servicios Eventuales de la Costa Ltda	Ordinario	<b>Auto del 21-04-2022.</b> Fija fecha para decisión para el día viernes 29 de abril de 2022 a partir de las 10:00 horas.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 697 31 12 001 2021 00091 01	Blanca Ligia Quintero García	Empresa Cooperativa El Santuario Cooperativa de Trabajo Asociado – ECOOELSA CTA-	Ordinario	<b>Auto del 21-04-2022.</b> Fija fecha para decisión para el día viernes 29 de abril de 2022 a partir de las 10:00 horas.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05-045-31-05-002-2021-00398-01	Juana Hortensia Mosquera Perea	Agrícola el Carmen S.A.S. en Reorganización Y Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 20-04-2022.</b> Concede Casación.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-045-31-05-002-2021-00543-00	LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	Ejecutivo	<b>Auto del 08-04-2022.</b> Confirma.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>



**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
**Secretaria**

Ejecutantes: LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS

Ejecutada: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

#### SALA LABORAL

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL

**Ejecutantes:** LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS

**Ejecutada:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS  
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**Procedencia:** JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
APARTADO (ANT.)

**Radicado:** 05-045-31-05-002-2021-00543-00

**Providencia No.** 2022-0104

**Decisión:** CONFIRMA DECISIÓN

**Medellín, ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022)**

Siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto resolver el recurso de apelación en el proceso ejecutivo laboral promovido por la señora **LUZ ALBA ESPINOSA, MARCO FIDEL JIMÉNEZ ESPINOSA y GONZALO JIMÉNEZ ESPINOSA** en contra de **PORVENIR S.A.** El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° 0104 acordaron la siguiente providencia:

## ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de enero de 2022, el despacho de origen resolvió de manera desfavorable la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante, indicando lo siguiente:

*“(...)*

*Valores con los cuales su representada considera que la liquidación del crédito está en ceros.*

*Por lo anterior, se procedió a verificar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, encontrando que efectivamente la ejecutada efectuó unos pagos a favor del presente proceso por un valor total de \$132'884.194, como se visualiza a folios 180 del expediente.*

*Ahora bien, atendiendo a la manifestación que hace la ejecutada con relación a que se encuentra al día con el pago de las obligaciones a su cargo y teniendo en cuenta que la explicación de los valores que anteceden, no concreta de forma clara los conceptos a los que pertenecen, menos coinciden con los valores puestos a disposición del proceso; procedió el despacho a analizar la liquidación aportada por la ejecutada como soporte a su objeción, encontrándola inconclusa, inentendible, no es posible ubicarse en el tiempo por cuanto no refiere los meses liquidados, y la misma no concuerda con la forma en que fue impuesta la obligación por el despacho conforme al mandamiento de pago y en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución.*

*Por su parte, al analizar en el mismo sentido la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante para el correspondiente trámite, encuentra también una serie de inconsistencias, como se ve en el valor del retroactivo a favor de la señora LUZ ALBA ESPINOSA, a quien el apoderado judicial le liquida 14 mesadas anuales, lo cual no fue ordenado en la sentencia que constituye el título ejecutivo. Así se puede ver de la liquidación que efectuó el despacho al dictar sentencia de primera instancia, misma que fue revocada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, en su Sala Laboral, solo en lo relativo a la absolución de intereses moratorios a favor de los hijos del causante, decisión que se encuentra en firme. Del mismo modo para la liquidación de los intereses moratorios, se tuvieron en*

*cuenta los valores de más.*

*Así las cosas, por lo explicado en precedencia, SE RESUELVE DE MANERA DESFAVORABLE LA OBJECCIÓN presentada por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y como verificada la liquidación allegada por la parte ejecutante, el despacho la encuentra errada, en necesario MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de la siguiente manera:*

*1.- LUZ ALBA ESPINOSA*

- Retroactivo pensional de 21 de marzo de 2011 a 31 de diciembre de 2021, la suma de \$94'008.809.00.*
- Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la suma de \$76'346.586.00*
- Costas del proceso ejecutivo, la suma de \$5'255.000.00.*

*2.- MARCO FIDEL JIMÉNEZ ESPINOSA*

- Retroactivo pensional de 08 de julio de 1996 a 06 de mayo de 2011, la suma de \$32'950.905,00.*
- Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la suma de \$43'960.557.00*
- Costas del proceso ejecutivo, la suma de \$3'147.545.00.*

*3.- GONZALO JIMÉNEZ ESPINOSA*

- Retroactivo pensional de 08 de julio de 1996 a 03 de noviembre de 2012, la suma de \$38'169.380,00.*
- Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la suma de \$50'922.630.00*
- Costas del proceso ejecutivo, la suma de \$3'408.469.00.*

*Para claridad en el trámite se anexan a esta providencia las liquidaciones efectuadas por el despacho.*

*(...)"*

## **APELACIÓN**

La apoderada de la ejecutada, instauró recurso de apelación sosteniendo lo siguiente:

“(…)

*No obstante, lo anterior, mi representada dando cumplimiento a la sentencia proferida por el Despacho el 09 de noviembre de 2016, y la sentencia el H Tribunal superior de Antioquia el 09 de diciembre de 2016 procedió a cancelar la totalidad de las obligaciones a su cargo consignaciones que se ven reflejadas en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó en la cuenta N° 050452031002 y bajo el radicado del proceso N° 05045310500220150195300, así:*

- *Consignación correspondiente al pago del retroactivo pensional: \$55.816.373 en favor de los demandantes.*
- *Consignación por valor de \$43.316.782 en favor de los demandantes.*

*Por todo lo anterior solicito de manera respetuosa al Despacho, se sirva remitir el expediente ante el H. T.S.M. Sala de Decisión Laboral, para que sea dicho órgano colegiado, quien al estudiar los argumentos esbozados en este escrito, revoque la decisión adoptada por el Juez de instancia, pues no existe suma alguna que mi representada adende a la fecha.*

“(…)”

## **ALEGATOS**

Una vez dado el traslado, ninguna de las partes presentó alegatos en esta instancia.

## **CONSIDERACIONES**

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico en el presente asunto se centrará en determinar si procede la objeción presentada por la entidad ejecutada, en el sentido que no existe suma alguna

adeudada por esta entidad a la fecha, por ende, no se puede seguir adelante con la ejecución.

Para resolver el tema puesto en consideración de la Sala, es acertado citar el Art. 446 del CGP, el cual regula lo siguiente:

*Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas*

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

**2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

En este asunto, se recuerda que se ordenó librar mandamiento de pago, por los siguientes conceptos, teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia:

*“ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ ALBA ESPINOSA** y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones:*

*A. Por la OBLIGACIÓN DE HACER, consistente en pagar la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES reconocida a la ejecutante, en cuantía de 1 salario mínimo legal mensual vigente. Para el efecto, la ejecutada deberá de FORMA INMEDIATA INCLUIR EN NÓMINA A LA EJECUTANTE.*

*B. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL TREINTA Y UN PESOS (\$38'413.031,00), por concepto de RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES reconocida a la ejecutante desde el 21 de marzo de 2011 al 09 de noviembre de 2016, sin perjuicio de las mesadas que se siguen generando a la fecha.*

*C. Por los INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993, sobre el retroactivo pensional adeudado, desde el 09 de noviembre de 2016, los cuales serán liquidados al momento del pago efectivo.*

*D. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.*

*SEGUNDO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **MARCO FIDEL JIMÉNEZ ESPINOSA**, y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones:*

*A. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$32'950.905,00), por concepto de RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES reconocida a este ejecutante desde el 8 de julio de 1996 al 06 de mayo de 2011.*

*B. Por los INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993, sobre el retroactivo pensional adeudado, desde el 06 de abril de 2016, los cuales serán liquidados al momento del pago efectivo.*

*C. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.*

*TERCERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **GONZALO JIMÉNEZ ESPINOSA**, y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones:*

*A. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$38'169.380,00), por concepto de RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES reconocida a este ejecutante desde el 8 de julio de 1996 al 03 de noviembre de 2012.*

Ejecutantes: LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS

Ejecutada: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

*B. Por los INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993, sobre el retroactivo pensional adeudado, desde el 06 de abril de 2016, los cuales serán liquidados al momento del pago efectivo.*

*C. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo”.*

La juez mediante auto del 05/11/21, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de PORVENIR, por las anteriores sumas.

A través de memorial allegado por el apoderado judicial de la ejecutante obrante a folios 64 a 71 del expediente, este presentó liquidación del crédito, de la que se corrió el respectivo traslado secretarial, como se observa a folios 80 a 81, término que corrió hasta el día 06 de diciembre de 2021.

Por auto del 17/11/2021, se aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo.

Dentro del citado término, la apoderada judicial de la parte ejecutada allegó escrito de objeción frente a la liquidación del crédito mencionada en precedencia, allegando liquidación adicional, como se visualiza a folios 82 a 176 del expediente.

Por auto del 19/01/2021, la A Quo resuelve de manera desfavorable la objeción presentada por la parte ejecutada PORVENIR S.A., y modificó LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante, así:

*“1.- LUZ ALBA ESPINOSA*

Ejecutantes: LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS

Ejecutada: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

- *Retroactivo pensional de 21 de marzo de 2011 a 31 de diciembre de 2021, la suma de \$94'008.809.00.*
- *Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la suma de \$76'346.586.00*
- *Costas del proceso ejecutivo, la suma de \$5'255.000.00.*

## 2.- MARCO FIDEL JIMÉNEZ ESPINOSA

- *Retroactivo pensional de 08 de julio de 1996 a 06 de mayo de 2011, la suma de \$32'950.905,00.*
- *Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la suma de \$43'960.557.00*
- *Costas del proceso ejecutivo, la suma de \$3'147.545.00.*

## 3.- GONZALO JIMÉNEZ ESPINOSA

- *Retroactivo pensional de 08 de julio de 1996 a 03 de noviembre de 2012, la suma de \$38'169.380,00.*
- *Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la suma de \$50'922.630.00*
- *Costas del proceso ejecutivo, la suma de \$3'408.469.00”.*

Dice la parte apelante que en este asunto dando cumplimiento a la sentencia proferida por el Despacho el 09 de noviembre de 2016, y la sentencia del Tribunal el 09 de diciembre de 2016, procedió a cancelar la totalidad de las obligaciones a su cargo, las cuales se ven reflejadas en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, así:

Ejecutantes: LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS

Ejecutada: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

- Consignación correspondiente al pago del retroactivo pensional: \$55.816.373 en favor de los demandantes.
- Consignación por valor de \$43.316.782 en favor de los demandantes.

Ahora, considera la Sala en este proceso que si bien se verificó que la única transferencia que realizó la sociedad ejecutada fue en noviembre de 2021 por un valor total de \$132'884.194, más de la suma citada en el recurso de alzada, tal como se observa a folios 183 del expediente; sin embargo, este pago no alcanza a sufragar las obligaciones impuestas al fondo ejecutado y a favor de los tres ejecutantes, dado que si sumamos únicamente el capital con las costas procesales del ejecutivo, sin los intereses moratorios de estos accionantes, se adeuda un total de \$176.940.108, que es un valor más alto que el reconocido por PORVENIR, por lo tanto, lo transferido a órdenes del despacho no alcanza a cancelar la obligación, lo que significa que la ejecución en contra de esta entidad debe continuar.

LUZ ALBA ESPINOSA:

- Retroactivo pensional de 21 de marzo de 2011 a 31 de diciembre de 2021, la suma de \$94'008.809
- Costas del proceso ejecutivo, la suma de \$5'255.000
- **TOTAL: \$99.263.809**

MARCO FIDEL JIMÉNEZ ESPINOSA

- Retroactivo pensional de 08 de julio de 1996 a 06 de mayo de 2011, la suma de \$32'950.905

Ejecutantes: LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS

Ejecutada: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

- Costas del proceso ejecutivo, la suma de \$3'147.545
- **TOTAL: \$36.098.450**

GONZALO JIMÉNEZ ESPINOSA

- Retroactivo pensional de 08 de julio de 1996 a 03 de noviembre de 2012, la suma de \$38'169.380
- Costas del proceso ejecutivo, la suma de \$3'408.469
- **TOTAL: \$41.577.849**

De otro lado, se advierte que si bien la censura aportó en un documento anexo al recurso de alzada una liquidación, sin entrar a contradecir en el escrito la que efectuó la juez, pues en este únicamente se centró en decir que había cumplido con la obligación con unas consignaciones; no obstante, considera la Sala tal como lo expresó la funcionaria de primer grado, que dicho cálculo es inentendible y difuso en sus valores para entrar a debatir el crédito que liquidó la juez.

También se avizora de la liquidación de PORVENIR que, la misma no corresponde a los valores ordenados en favor de los ejecutantes, es decir no cumple con las sentencias de primera y segunda instancia, ni mucho menos con el mandamiento de pago, caso contrario ocurre con lo efectuado por la A Quo, puesto que su cómputo si está conforme con el título que en esta oportunidad se está ejecutando.

Así las cosas, con los anteriores razonamientos, la Sala **confirmará** en su totalidad la decisión de la juez de primera instancia.

**Sin costas** en esta instancia.

Ejecutantes: LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS

Ejecutada: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

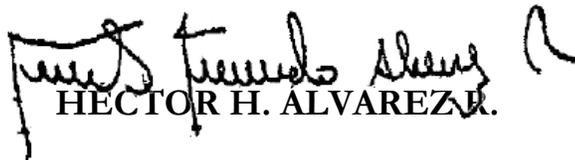
**DECIDE:**

**SE CONFIRMA** la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, mediante la cual la A Quo resolvió de manera desfavorable la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en este proveído.

**Sin costas** en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala. La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

**Los Magistrados,**

  
HECTOR H. ALVAREZ.

Ejecutantes: LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS

Ejecutada: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **068**

En la fecha: **22 de abril de**  
**2022**



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Segunda de Decisión

**Proceso: ORDINARIO LABORAL**  
**Demandantes: JUANA HORTENSIA MOSQUERA PEREA**  
**Demandado: AGRÍCOLA EL CARMEN S.A.S. en reorganización y COLPENSIONES**  
**Procedencia: JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANT.)**  
**Radicado: 05-045-31-05-002-2021-00398-01**  
**Decisión: CONCEDE CASACIÓN**

**Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)**

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 04 de marzo de este año, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JUANA HORTENSIA MOSQUERA PEREA en contra de AGRÍCOLA EL CARMEN S.A.S. en reorganización y COLPENSIONES

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente Dr. Héctor H. Álvarez Restrepo, el cual se traduce en la siguiente decisión.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010

modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...)¹

El JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO, en sentencia del 25 de enero de 2022, DEJÓ sin efectos la sentencia de tutela que de manera transitoria concedió el derecho a la pensión de vejez a la demandante, como consecuencia NEGÓ el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con el régimen de transición solicitado; ABSOLVIÓ a las demandadas AGRÍCOLA EL CARMEN S.A.S EN REORGANIZACIÓN y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” de todas las pretensiones formuladas en su contra y, CONDENÓ a COLPENSIONES a devolver el valor del título pagado por AGRÍCOLA EL CARMEN S.A.S EN REORGANIZACIÓN, en virtud de la acción de tutela, por el periodo laborado por la demandante entre el 3 de enero de 1983 al 29 Demandante: JUANA HORTENSIA MOSQUERA PEREA Demandados: COLPENSIONES Y OTRO 7 de agosto de 1993, en un periodo de 4 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; costas a cargo de la demandante.

---

¹ AL4317-2021. Radicación N° 89074 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Esta instancia en sentencia emitida el 04 de marzo de 2022, revocó parcialmente la decisión de la A quo en cuanto condenó a Colpensiones a devolver el valor del título pensional pagado por Agrícola el Carmen S.A.S., en reorganización, y en su lugar absolvió a la AFP de dicha condena; en lo demás confirmó la sentencia.

En el presente caso, el interés jurídico de la parte demandante para acudir en casación, se determina frente al agravio que sufrió en ambas instancias al no prosperar sus pretensiones, razón por la cual se procedió a liquidar éstas, y conforme a tabla anexa la cuantía asciende a \$300.176.956 valor que supera ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto, razón por la cual se concederá.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de JUANA HORTENSIA MOSQUERA PEREA, contra la providencia de segundo grado calendada el 04 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Previa las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

**TERCERO:** Notifíquese por **ESTADOS ELECTRONICOS** la presente decisión.

Los Magistrados,

  
HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO

DEMANDANTE: JUANA HORTENSIA MOSQUERA PEREA

DEMANDADOS: AGRÍCOLA EL CARMEN S.A.S. y COLPENSIONES



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 068

En la fecha: 22 de abril de  
2022



La Secretaria

<b>Proceso:</b>	05045-31-05-002-2021-00398-00
<b>Demandante:</b>	Juana Hortensia Mosquera Perea
<b>Demandado:</b>	Agricola El Carmen SAS y Colpensiones
<b>Fecha Sentencia Segunda instancia</b>	4 de marzo de 2022

Extremos de la relación	
<b>Fecha Inicial</b>	lunes, 3 de enero de 1983
<b>Fecha Final</b>	miércoles, 31 de julio de 2013

Pretensiones	
<a href="#">Pensión de vejez con mesadas adicionales</a>	90.835.259
<a href="#">Intereses Moratorios</a>	89.208.364
<a href="#">Indexación Mesadas</a>	120.133.333
	<b>300.176.956</b>

<b>Ultimo salario devengado</b>	\$ 589.500
<b>Semanas cotizadas</b>	1534,71

Salario Mínimo	
Año	Valor
1984	11.298
1985	13.558
1986	16.811
1987	20.510
1988	25.637
1989	32.560
1990	41.025
1991	51.716
1992	65.190
1993	81.510
1994	98.700
1995	118.934
1996	142.125
1997	172.005
1998	203.826
1999	236.460
2000	260.100
2001	286.000
2002	309.000
2003	332.000
2004	358.000
2005	381.500
2006	408.000
2007	433.700
2008	461.500
2009	496.900
2010	515.000
2011	535.600

2012	566.700
2013	589.500
2014	616.000
2015	644.350
2016	689.455
2017	737.717
2018	781.242
2019	828.116
2020	877.803
2021	908.526
2022	1.000.000

### Liquidación Pensión Vejez según Decreto 758 de 1990

#### Salario mensual base

Año	Mes	Semanas	IBC
2011	Julio	1,19	\$ 148.681
2011	Agosto	4,29	\$ 536.000
2011	Septiembre	4,29	\$ 536.000
2011	Octubre	4,29	\$ 536.000
2011	Noviembre	4,29	\$ 536.000
2011	Diciembre	4,29	\$ 536.000
2012	Enero	4,29	\$ 567.000
2012	Febrero	4,29	\$ 567.000
2012	Marzo	4,29	\$ 567.000
2012	Abril	4,29	\$ 567.000
2012	Mayo	4,29	\$ 567.000
2012	Junio	4,29	\$ 567.000
2012	Julio	4,29	\$ 567.000
2012	Agosto	4,29	\$ 567.000
2012	Septiembre	4,29	\$ 567.000
2012	Octubre	4,29	\$ 567.000
2012	Noviembre	4,29	\$ 567.000
2012	Diciembre	4,29	\$ 567.000
2013	Enero	4,29	\$ 589.500
2013	Febrero	4,29	\$ 589.500
2013	Marzo	4,29	\$ 589.500
2013	Abril	4,29	\$ 589.500
2013	Mayo	4,29	\$ 589.500
2013	Junio	4,29	\$ 589.500
2013	Julio	0,14	\$ 19.630
<b>TOTALES</b>		<b>100,00</b>	<b>\$ 13.189.311</b>

<b>Salario Mensual Base</b>	<b>\$ 571.081</b>
-----------------------------	-------------------

### Pensión Mensual de Vejez

Cuantía Básica	45% Del Salario Mensual Base Por cada 50 semanas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización sin superar el 90% del salario
Incrementos del	3% mensual de base
	1035 Semanas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización
	15,00 veces es lo maximo a incrementar en 3% para no superar el 90% del salario mensual base
	45,00% de Incremento por las semanas adicionales con posterioridad a las 500 semanas de cotización

Cuantía Básica	\$ 256.986,38
Incremento	\$ 256.986,38
<b>Total Pensión</b>	<b>\$ 513.972,76</b>

Como la pensión da un valor inferior al salario mínimo de 2013, se tomara como base el salario mínimo de ese año el cual es de 589.500 pesos

Pensión	\$ 589.000
---------	------------

### Liquidación retroactivo e intereses moratorios

Tasa Int. Brio. Cte.:	18,47% a marzo 2022
Tasa de Usura:	27,71% a marzo 2022

Vigencia		No. de	Tasa de Usura	Máxima Mensual	Pensión	LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO E INTERESES MORATORIOS				
Desde	Hasta	Mesas Pensión	27,7 1%	2,06 %		Capital Liquidable	Porción Mes	Liquidación Intereses	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
01-ago-13	31-ago-13	1	27,7 1%	2,06 %	589.500	589.500	1	12.137	12.137	601.637
01-sep-13	30-sep-13	1	27,7 1%	2,06 %	589.500	1.179.000	1	24.274	36.411	1.215.411
01-oct-13	31-oct-13	1	27,7 1%	2,06 %	589.500	1.768.500	1	36.411	72.821	1.841.321
01-nov-13	30-nov-13	1	27,7 1%	2,06 %	589.500	2.358.000	1	48.548	121.369	2.479.369
01-dic-13	31-dic-13	2	27,7 1%	2,06 %	1.179.000	3.537.000	1	72.821	194.190	3.731.190
01-ene-14	31-ene-14	1	27,7 1%	2,06 %	616.000	4.153.000	1	85.504	279.694	4.432.694
01-	28-	1	27,7	2,06			1			

feb-14	feb-14		1%	%	616.00 0	4.769.000		98.186	377.881	5.146.88 1
01-mar-14	31-mar-14	1	27,7 1%	2,06 %	616.00 0	5.385.000	1	110.869	488.750	5.873.75 0
01-abr-14	30-abr-14	1	27,7 1%	2,06 %	616.00 0	6.001.000	1	123.551	612.301	6.613.30 1
01-may-14	31-may-14	1	27,7 1%	2,06 %	616.00 0	6.617.000	1	136.234	748.535	7.365.53 5
01-jun-14	30-jun-14	2	27,7 1%	2,06 %	1.232.0 00	7.849.000	1	161.599	910.134	8.759.13 4
01-jul-14	31-jul-14	1	27,7 1%	2,06 %	616.00 0	8.465.000	1	174.281	1.084.415	9.549.41 5
01-ago-14	31-ago-14	1	27,7 1%	2,06 %	616.00 0	9.081.000	1	186.964	1.271.379	10.352.3 79
01-sep-14	30-sep-14	1	27,7 1%	2,06 %	616.00 0	9.697.000	1	199.646	1.471.026	11.168.0 26
01-oct-14	31-oct-14	1	27,7 1%	2,06 %	616.00 0	10.313.000	1	212.329	1.683.355	11.996.3 55
01-nov-14	30-nov-14	1	27,7 1%	2,06 %	616.00 0	10.929.000	1	225.011	1.908.366	12.837.3 66
01-dic-14	31-dic-14	2	27,7 1%	2,06 %	1.232.0 00	12.161.000	1	250.376	2.158.742	14.319.7 42
01-ene-15	31-ene-15	1	27,7 1%	2,06 %	644.35 0	12.805.350	1	263.643	2.422.385	15.227.7 35
01-feb-15	28-feb-15	1	27,7 1%	2,06 %	644.35 0	13.449.700	1	276.909	2.699.294	16.148.9 94
01-mar-15	31-mar-15	1	27,7 1%	2,06 %	644.35 0	14.094.050	1	290.175	2.989.469	17.083.5 19
01-abr-15	30-abr-15	1	27,7 1%	2,06 %	644.35 0	14.738.400	1	303.441	3.292.910	18.031.3 10
01-may-15	31-may-15	1	27,7 1%	2,06 %	644.35 0	15.382.750	1	316.707	3.609.617	18.992.3 67
01-jun-15	30-jun-15	2	27,7 1%	2,06 %	1.288.7 00	16.671.450	1	343.240	3.952.857	20.624.3 07
01-jul-15	31-jul-15	1	27,7 1%	2,06 %	644.35 0	17.315.800	1	356.506	4.309.363	21.625.1 63
01-ago-15	31-ago-15	1	27,7 1%	2,06 %	644.35 0	17.960.150	1	369.772	4.679.135	22.639.2 85

01-sep-15	30-sep-15	1	27,7 1%	2,06 %	644.35 0	18.604.500	1	383.038	5.062.173	23.666.6 73
01-oct-15	31-oct-15	1	27,7 1%	2,06 %	644.35 0	19.248.850	1	396.304	5.458.477	24.707.3 27
01-nov-15	30-nov-15	1	27,7 1%	2,06 %	644.35 0	19.893.200	1	409.571	5.868.048	25.761.2 48
01-dic-15	31-dic-15	2	27,7 1%	2,06 %	1.288.7 00	21.181.900	1	436.103	6.304.151	27.486.0 51
01-ene-16	31-ene-16	1	27,7 1%	2,06 %	689.45 5	21.871.355	1	450.298	6.754.449	28.625.8 04
01-feb-16	29-feb-16	1	27,7 1%	2,06 %	689.45 5	22.560.810	1	464.493	7.218.941	29.779.7 51
01-mar-16	31-mar-16	1	27,7 1%	2,06 %	689.45 5	23.250.265	1	478.687	7.697.629	30.947.8 94
01-abr-16	30-abr-16	1	27,7 1%	2,06 %	689.45 5	23.939.720	1	492.882	8.190.511	32.130.2 31
01-may-16	31-may-16	1	27,7 1%	2,06 %	689.45 5	24.629.175	1	507.077	8.697.588	33.326.7 63
01-jun-16	30-jun-16	2	27,7 1%	2,06 %	1.378.9 10	26.008.085	1	535.467	9.233.055	35.241.1 40
01-jul-16	31-jul-16	1	27,7 1%	2,06 %	689.45 5	26.697.540	1	549.662	9.782.716	36.480.2 56
01-ago-16	31-ago-16	1	27,7 1%	2,06 %	689.45 5	27.386.995	1	563.856	10.346.57 3	37.733.5 68
01-sep-16	30-sep-16	1	27,7 1%	2,06 %	689.45 5	28.076.450	1	578.051	10.924.62 4	39.001.0 74
01-oct-16	31-oct-16	1	27,7 1%	2,06 %	689.45 5	28.765.905	1	592.246	11.516.87 0	40.282.7 75
01-nov-16	30-nov-16	1	27,7 1%	2,06 %	689.45 5	29.455.360	1	606.441	12.123.31 1	41.578.6 71
01-dic-16	31-dic-16	2	27,7 1%	2,06 %	1.378.9 10	30.834.270	1	634.831	12.758.14 1	43.592.4 11
01-ene-17	31-ene-17	1	27,7 1%	2,06 %	737.71 7	31.571.987	1	650.019	13.408.16 0	44.980.1 47
01-feb-17	28-feb-17	1	27,7 1%	2,06 %	737.71 7	32.309.704	1	665.207	14.073.36 8	46.383.0 72
01-mar-17	31-mar-17	1	27,7 1%	2,06 %	737.71 7	33.047.421	1	680.396	14.753.76	47.801.1

17	17				7				4	85
01-abr-17	30-abr-17	1	27,7 1%	2,06 %	737.71 7	33.785.138	1	695.584	15.449.34 8	49.234.4 86
01-may-17	31-may-17	1	27,7 1%	2,06 %	737.71 7	34.522.855	1	710.773	16.160.12 1	50.682.9 76
01-jun-17	30-jun-17	2	27,7 1%	2,06 %	1.475.4 34	35.998.289	1	741.150	16.901.27 1	52.899.5 60
01-jul-17	31-jul-17	1	27,7 1%	2,06 %	737.71 7	36.736.006	1	756.338	17.657.60 9	54.393.6 15
01-ago-17	31-ago-17	1	27,7 1%	2,06 %	737.71 7	37.473.723	1	771.527	18.429.13 6	55.902.8 59
01-sep-17	30-sep-17	1	27,7 1%	2,06 %	737.71 7	38.211.440	1	786.715	19.215.85 1	57.427.2 91
01-oct-17	31-oct-17	1	27,7 1%	2,06 %	737.71 7	38.949.157	1	801.904	20.017.75 4	58.966.9 11
01-nov-17	30-nov-17	1	27,7 1%	2,06 %	737.71 7	39.686.874	1	817.092	20.834.84 6	60.521.7 20
01-dic-17	31-dic-17	2	27,7 1%	2,06 %	1.475.4 34	41.162.308	1	847.469	21.682.31 5	62.844.6 23
01-ene-18	31-ene-18	1	27,7 1%	2,06 %	781.24 2	41.943.550	1	863.554	22.545.86 9	64.489.4 19
01-feb-18	28-feb-18	1	27,7 1%	2,06 %	781.24 2	42.724.792	1	879.638	23.425.50 7	66.150.2 99
01-mar-18	31-mar-18	1	27,7 1%	2,06 %	781.24 2	43.506.034	1	895.723	24.321.23 0	67.827.2 64
01-abr-18	30-abr-18	1	27,7 1%	2,06 %	781.24 2	44.287.276	1	911.807	25.233.03 7	69.520.3 13
01-may-18	31-may-18	1	27,7 1%	2,06 %	781.24 2	45.068.518	1	927.892	26.160.92 9	71.229.4 47
01-jun-18	30-jun-18	2	27,7 1%	2,06 %	1.562.4 84	46.631.002	1	960.061	27.120.99 0	73.751.9 92
01-jul-18	31-jul-18	1	27,7 1%	2,06 %	781.24 2	47.412.244	1	976.146	28.097.13 6	75.509.3 80
01-ago-18	31-ago-18	1	27,7 1%	2,06 %	781.24 2	48.193.486	1	992.230	29.089.36 6	77.282.8 52
01-sep-18	30-sep-18	1	27,7 1%	2,06 %	781.24 2	48.974.728	1	1.008.315	30.097.68 1	79.072.4 09
01-oct-	31-oct-	1	27,7	2,06			1			

18	18		1%	%	781.24 2	49.755.970		1.024.399	31.122.08 0	80.878.0 50
01-nov-18	30-nov-18	1	27,7 1%	2,06 %	781.24 2	50.537.212	1	1.040.484	32.162.56 4	82.699.7 76
01-dic-18	31-dic-18	2	27,7 1%	2,06 %	1.562.4 84	52.099.696	1	1.072.653	33.235.21 8	85.334.9 14
01-ene-19	31-ene-19	1	27,7 1%	2,06 %	828.11 6	52.927.812	1	1.089.703	34.324.92 0	87.252.7 32
01-feb-19	28-feb-19	1	27,7 1%	2,06 %	828.11 6	53.755.928	1	1.106.752	35.431.67 3	89.187.6 01
01-mar-19	31-mar-19	1	27,7 1%	2,06 %	828.11 6	54.584.044	1	1.123.802	36.555.47 5	91.139.5 19
01-abr-19	30-abr-19	1	27,7 1%	2,06 %	828.11 6	55.412.160	1	1.140.852	37.696.32 6	93.108.4 86
01-may-19	31-may-19	1	27,7 1%	2,06 %	828.11 6	56.240.276	1	1.157.901	38.854.22 8	95.094.5 04
01-jun-19	30-jun-19	2	27,7 1%	2,06 %	1.656.2 32	57.896.508	1	1.192.001	40.046.22 8	97.942.7 36
01-jul-19	31-jul-19	1	27,7 1%	2,06 %	828.11 6	58.724.624	1	1.209.050	41.255.27 9	99.979.9 03
01-ago-19	31-ago-19	1	27,7 1%	2,06 %	828.11 6	59.552.740	1	1.226.100	42.481.37 9	102.034. 119
01-sep-19	30-sep-19	1	27,7 1%	2,06 %	828.11 6	60.380.856	1	1.243.150	43.724.52 8	104.105. 384
01-oct-19	31-oct-19	1	27,7 1%	2,06 %	828.11 6	61.208.972	1	1.260.199	44.984.72 7	106.193. 699
01-nov-19	30-nov-19	1	27,7 1%	2,06 %	828.11 6	62.037.088	1	1.277.249	46.261.97 6	108.299. 064
01-dic-19	31-dic-19	2	27,7 1%	2,06 %	1.656.2 32	63.693.320	1	1.311.348	47.573.32 4	111.266. 644
01-ene-20	31-ene-20	1	27,7 1%	2,06 %	877.80 3	64.571.123	1	1.329.421	48.902.74 5	113.473. 868
01-feb-20	29-feb-20	1	27,7 1%	2,06 %	877.80 3	65.448.926	1	1.347.493	50.250.23 9	115.699. 165
01-mar-20	31-mar-20	1	27,7 1%	2,06 %	877.80 3	66.326.729	1	1.365.566	51.615.80 5	117.942. 534
01-abr-20	30-abr-20	1	27,7 1%	2,06 %	877.80 3	67.204.532	1	1.383.639	52.999.44 3	120.203. 975

01-may-20	31-may-20	1	27,7 1%	2,06 %	877.80 3	68.082.335	1	1.401.711	54.401.15 4	122.483. 489
01-jun-20	30-jun-20	2	27,7 1%	2,06 %	1.755.6 06	69.837.941	1	1.437.856	55.839.01 1	125.676. 952
01-jul-20	31-jul-20	1	27,7 1%	2,06 %	877.80 3	70.715.744	1	1.455.929	57.294.94 0	128.010. 684
01-ago-20	31-ago-20	1	27,7 1%	2,06 %	877.80 3	71.593.547	1	1.474.002	58.768.94 2	130.362. 489
01-sep-20	30-sep-20	1	27,7 1%	2,06 %	877.80 3	72.471.350	1	1.492.074	60.261.01 6	132.732. 366
01-oct-20	31-oct-20	1	27,7 1%	2,06 %	877.80 3	73.349.153	1	1.510.147	61.771.16 3	135.120. 316
01-nov-20	30-nov-20	1	27,7 1%	2,06 %	877.80 3	74.226.956	1	1.528.220	63.299.38 3	137.526. 339
01-dic-20	31-dic-20	2	27,7 1%	2,06 %	1.755.6 06	75.982.562	1	1.564.365	64.863.74 8	140.846. 310
01-ene-21	31-ene-21	1	27,7 1%	2,06 %	908.52 6	76.891.088	1	1.583.070	66.446.81 8	143.337. 906
01-feb-21	28-feb-21	1	27,7 1%	2,06 %	908.52 6	77.799.614	1	1.601.775	68.048.59 3	145.848. 207
01-mar-21	31-mar-21	1	27,7 1%	2,06 %	908.52 6	78.708.140	1	1.620.480	69.669.07 3	148.377. 213
01-abr-21	30-abr-21	1	27,7 1%	2,06 %	908.52 6	79.616.666	1	1.639.185	71.308.25 9	150.924. 925
01-may-21	31-may-21	1	27,7 1%	2,06 %	908.52 6	80.525.192	1	1.657.891	72.966.14 9	153.491. 341
01-jun-21	30-jun-21	2	27,7 1%	2,06 %	1.817.0 52	82.342.244	1	1.695.301	74.661.45 0	157.003. 694
01-jul-21	31-jul-21	1	27,7 1%	2,06 %	908.52 6	83.250.770	1	1.714.006	76.375.45 6	159.626. 226
01-ago-21	31-ago-21	1	27,7 1%	2,06 %	908.52 6	84.159.296	1	1.732.711	78.108.16 8	162.267. 464
01-sep-21	30-sep-21	1	27,7 1%	2,06 %	908.52 6	85.067.822	1	1.751.416	79.859.58 4	164.927. 406
01-oct-21	31-oct-21	1	27,7 1%	2,06 %	908.52 6	85.976.348	1	1.770.122	81.629.70 6	167.606. 054
01-nov-21	30-nov-21	1	27,7 1%	2,06 %	908.52	86.884.874	1	1.788.827	83.418.53	170.303.

					6				2	406
01-dic-21	31-dic-21	2	27,7 1%	2,06 %	1.817.052	88.701.926	1	1.826.237	85.244.770	173.946.696
01-ene-22	31-ene-22	1	27,7 1%	2,06 %	1.000.000	89.701.926	1	1.846.826	87.091.595	176.793.521
01-feb-22	28-feb-22	1	27,7 1%	2,06 %	1.000.000	90.701.926	1	1.867.414	88.959.009	179.660.935
01-mar-22	04-mar-22	1	27,7 1%	2,06 %	133.333	90.835.259	0,13	249.355	89.208.364	180.043.623

<b>Retroactivo de mesadas</b>	90.835.259
<b>Intereses moratorios</b>	89.208.364
<b>Total</b>	<b>180.043.623</b>

#### Indexación Mesadas Pensión

Vigencia		No. de Mesadas Pensión	Índice IPC Final	Índice IPC Inicial	Pensión	Pensión Indexada	Porción Mes	Pensión de vejez
Desde	Hasta							
01-ago-13	31-ago-13	1	115,11	79,49	589.500	1.000.000	1	1.000.000
01-sep-13	30-sep-13	1	115,11	79,73	589.500	1.000.000	1	1.000.000
01-oct-13	31-oct-13	1	115,11	79,52	589.500	1.000.000	1	1.000.000
01-nov-13	30-nov-13	1	115,11	79,35	589.500	1.000.000	1	1.000.000
01-dic-13	31-dic-13	2	115,11	79,56	589.500	1.000.000	1	2.000.000
01-ene-14	31-ene-14	1	115,11	79,94	616.000	1.000.000	1	1.000.000
01-feb-14	28-feb-14	1	115,11	80,45	616.000	1.000.000	1	1.000.000
01-mar-14	31-mar-14	1	115,11	80,77	616.000	1.000.000	1	1.000.000
01-abr-14	30-abr-14	1	115,11	81,14	616.000	1.000.000	1	1.000.000
01-may-14	31-may-14	1	115,11	81,53	616.000	1.000.000	1	1.000.000
01-jun-14	30-jun-14	2	115,11	81,60	616.000	1.000.000	1	2.000.000
01-jul-14	31-jul-14	1	115,11	81,73	616.000	1.000.000	1	1.000.000
01-ago-14	31-ago-14	1	115,11	81,89	616.000	1.000.000	1	1.000.000
01-sep-	30-sep-	1	115,11	82,01			1	

14	14		1		616.000	1.000.000		1.000.000
01-oct-14	31-oct-14	1	115,1 1	82,14	616.000	1.000.000	1	1.000.000
01-nov-14	30-nov-14	1	115,1 1	82,25	616.000	1.000.000	1	1.000.000
01-dic-14	31-dic-14	2	115,1 1	82,47	616.000	1.000.000	1	2.000.000
01-ene-15	31-ene-15	1	115,1 1	83,00	644.350	1.000.000	1	1.000.000
01-feb-15	28-feb-15	1	115,1 1	83,95	644.350	1.000.000	1	1.000.000
01-mar-15	31-mar-15	1	115,1 1	84,45	644.350	1.000.000	1	1.000.000
01-abr-15	30-abr-15	1	115,1 1	84,90	644.350	1.000.000	1	1.000.000
01-may-15	31-may-15	1	115,1 1	85,12	644.350	1.000.000	1	1.000.000
01-jun-15	30-jun-15	2	115,1 1	85,21	644.350	1.000.000	1	2.000.000
01-jul-15	31-jul-15	1	115,1 1	85,37	644.350	1.000.000	1	1.000.000
01-ago-15	31-ago-15	1	115,1 1	85,78	644.350	1.000.000	1	1.000.000
01-sep-15	30-sep-15	1	115,1 1	86,39	644.350	1.000.000	1	1.000.000
01-oct-15	31-oct-15	1	115,1 1	86,98	644.350	1.000.000	1	1.000.000
01-nov-15	30-nov-15	1	115,1 1	87,51	644.350	1.000.000	1	1.000.000
01-dic-15	31-dic-15	2	115,1 1	88,05	644.350	1.000.000	1	2.000.000
01-ene-16	31-ene-16	1	115,1 1	89,19	689.455	1.000.000	1	1.000.000
01-feb-16	29-feb-16	1	115,1 1	90,33	689.455	1.000.000	1	1.000.000
01-mar-16	31-mar-16	1	115,1 1	91,18	689.455	1.000.000	1	1.000.000
01-abr-16	30-abr-16	1	115,1 1	91,63	689.455	1.000.000	1	1.000.000
01-may-16	31-may-16	1	115,1 1	92,10	689.455	1.000.000	1	1.000.000
01-jun-16	30-jun-16	2	115,1 1	92,54	689.455	1.000.000	1	2.000.000
01-jul-16	31-jul-16	1	115,1 1	93,02	689.455	1.000.000	1	1.000.000
01-ago-16	31-ago-16	1	115,1 1	92,73	689.455	1.000.000	1	1.000.000
01-sep-16	30-sep-16	1	115,1 1	92,68	689.455	1.000.000	1	1.000.000
01-oct-16	31-oct-16	1	115,1 1	92,62	689.455	1.000.000	1	1.000.000
01-nov-16	30-nov-16	1	115,1 1	92,72	689.455	1.000.000	1	1.000.000
01-dic-16	31-dic-16	2	115,1 1	93,11	689.455	1.000.000	1	2.000.000
01-ene-	31-ene-	1	115,1	94,06			1	

17	17		1		737.717	1.000.000		1.000.000
01-feb-17	28-feb-17	1	115,1 1	95,01	737.717	1.000.000	1	1.000.000
01-mar-17	31-mar-17	1	115,1 1	95,45	737.717	1.000.000	1	1.000.000
01-abr-17	30-abr-17	1	115,1 1	95,91	737.717	1.000.000	1	1.000.000
01-may-17	31-may-17	1	115,1 1	96,12	737.717	1.000.000	1	1.000.000
01-jun-17	30-jun-17	2	115,1 1	96,23	737.717	1.000.000	1	2.000.000
01-jul-17	31-jul-17	1	115,1 1	96,18	737.717	1.000.000	1	1.000.000
01-ago-17	31-ago-17	1	115,1 1	96,32	737.717	1.000.000	1	1.000.000
01-sep-17	30-sep-17	1	115,1 1	96,36	737.717	1.000.000	1	1.000.000
01-oct-17	31-oct-17	1	115,1 1	96,37	737.717	1.000.000	1	1.000.000
01-nov-17	30-nov-17	1	115,1 1	96,55	737.717	1.000.000	1	1.000.000
01-dic-17	31-dic-17	2	115,1 1	96,92	737.717	1.000.000	1	2.000.000
01-ene-18	31-ene-18	1	115,1 1	97,53	781.242	1.000.000	1	1.000.000
01-feb-18	28-feb-18	1	115,1 1	98,21	781.242	1.000.000	1	1.000.000
01-mar-18	31-mar-18	1	115,1 1	98,45	781.242	1.000.000	1	1.000.000
01-abr-18	30-abr-18	1	115,1 1	98,90	781.242	1.000.000	1	1.000.000
01-may-18	31-may-18	1	115,1 1	99,16	781.242	1.000.000	1	1.000.000
01-jun-18	30-jun-18	2	115,1 1	99,31	781.242	1.000.000	1	2.000.000
01-jul-18	31-jul-18	1	115,1 1	99,18	781.242	1.000.000	1	1.000.000
01-ago-18	31-ago-18	1	115,1 1	99,30	781.242	1.000.000	1	1.000.000
01-sep-18	30-sep-18	1	115,1 1	99,46	781.242	1.000.000	1	1.000.000
01-oct-18	31-oct-18	1	115,1 1	99,58	781.242	1.000.000	1	1.000.000
01-nov-18	30-nov-18	1	115,1 1	99,70	781.242	1.000.000	1	1.000.000
01-dic-18	31-dic-18	2	115,1 1	100,0 0	781.242	1.000.000	1	2.000.000
01-ene-19	31-ene-19	1	115,1 1	100,6 0	828.116	1.000.000	1	1.000.000
01-feb-19	28-feb-19	1	115,1 1	101,1 8	828.116	1.000.000	1	1.000.000
01-mar-19	31-mar-19	1	115,1 1	101,6 2	828.116	1.000.000	1	1.000.000
01-abr-19	30-abr-19	1	115,1 1	102,1 2	828.116	1.000.000	1	1.000.000
01-may-19	31-may-19	1	115,1	102,4			1	

	19	19		1	4	828.116	1.000.000		1.000.000
01-jun-19	30-jun-19	2	115,1 1	102,7 1		828.116	1.000.000	1	2.000.000
01-jul-19	31-jul-19	1	115,1 1	102,9 4		828.116	1.000.000	1	1.000.000
01-ago-19	31-ago-19	1	115,1 1	103,0 3		828.116	1.000.000	1	1.000.000
01-sep-19	30-sep-19	1	115,1 1	103,2 6		828.116	1.000.000	1	1.000.000
01-oct-19	31-oct-19	1	115,1 1	103,4 3		828.116	1.000.000	1	1.000.000
01-nov-19	30-nov-19	1	115,1 1	103,5 4		828.116	1.000.000	1	1.000.000
01-dic-19	31-dic-19	2	115,1 1	103,8 0		828.116	1.000.000	1	2.000.000
01-ene-20	31-ene-20	1	115,1 1	104,2 4		877.803	1.000.000	1	1.000.000
01-feb-20	29-feb-20	1	115,1 1	104,9 4		877.803	1.000.000	1	1.000.000
01-mar-20	31-mar-20	1	115,1 1	105,5 3		877.803	1.000.000	1	1.000.000
01-abr-20	30-abr-20	1	115,1 1	105,7 0		877.803	1.000.000	1	1.000.000
01-may-20	31-may-20	1	115,1 1	105,3 6		877.803	1.000.000	1	1.000.000
01-jun-20	30-jun-20	2	115,1 1	104,9 7		877.803	1.000.000	1	2.000.000
01-jul-20	31-jul-20	1	115,1 1	104,9 7		877.803	1.000.000	1	1.000.000
01-ago-20	31-ago-20	1	115,1 1	104,9 6		877.803	1.000.000	1	1.000.000
01-sep-20	30-sep-20	1	115,1 1	105,2 9		877.803	1.000.000	1	1.000.000
01-oct-20	31-oct-20	1	115,1 1	105,2 3		877.803	1.000.000	1	1.000.000
01-nov-20	30-nov-20	1	115,1 1	105,0 8		877.803	1.000.000	1	1.000.000
01-dic-20	31-dic-20	2	115,1 1	105,4 8		877.803	1.000.000	1	2.000.000
01-ene-21	31-ene-21	1	115,1 1	105,9 1		908.526	1.000.000	1	1.000.000
01-feb-21	28-feb-21	1	115,1 1	106,5 8		908.526	1.000.000	1	1.000.000
01-mar-21	31-mar-21	1	115,1 1	107,1 2		908.526	1.000.000	1	1.000.000
01-abr-21	30-abr-21	1	115,1 1	107,7 6		908.526	1.000.000	1	1.000.000
01-may-21	31-may-21	1	115,1 1	108,8 4		908.526	1.000.000	1	1.000.000
01-jun-21	30-jun-21	2	115,1 1	108,7 8		908.526	1.000.000	1	2.000.000
01-jul-21	31-jul-21	1	115,1 1	109,1 4		908.526	1.000.000	1	1.000.000
01-ago-21	31-ago-21	1	115,1 1	109,6 2		908.526	1.000.000	1	1.000.000
01-sep-	30-sep-	1	115,1	110,0				1	

DEMANDANTE: JUANA HORTENSIA MOSQUERA PEREA

DEMANDADOS: AGRÍCOLA EL CARMEN S.A.S. y COLPENSIONES

21	21		1	4	908.526	1.000.000		1.000.000
01-oct-21	31-oct-21	1	115,1 1	110,0 6	908.526	1.000.000	1	1.000.000
01-nov-21	30-nov-21	1	115,1 1	110,6 0	908.526	1.000.000	1	1.000.000
01-dic-21	31-dic-21	2	115,1 1	111,4 1	908.526	1.000.000	1	2.000.000
01-ene-22	31-ene-22	1	115,1 1	113,2 6	1.000.000	1.000.000	1	1.000.000
01-feb-22	28-feb-22	1	115,1 1	113,2 6	1.000.000	1.000.000	1	1.000.000
01-mar-22	04-mar-22	1	115,1 1	115,1 1	1.000.000	1.000.000	0,13	133.333
								<b>120.133.333</b>



*TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA*  
*Sala Laboral*

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Blanca Ligia Quintero García  
DEMANDADA : Empresa Cooperativa El Santuario Cooperativa de Trabajo Asociado –ECCOELSA CTA-  
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario  
RADICADO ÚNICO : 05 697 31 12 001 2021 00091 01  
RDO. INTERNO : AA-8099  
DECISIÓN : Fija fecha para emitir decisión

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





*TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA*  
*Sala Laboral*

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Jorge Luis Santos Parra  
DEMANDADO : Sociedad Servicios Eventuales de la Costa Ltda  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío  
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2019 00136 01  
RDO. INTERNO : AA-8102  
DECISIÓN : Fija fecha para emitir decisión

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Alcides de Jesús López Chavarría  
DEMANDADA : Sociedad Granja La Variada S.A.S.  
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario  
RADICADO ÚNICO : 05 697 31 12 001 2015 00596 02  
RDO. INTERNO : SS-8091  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Gloria Lucía Valencia Escobar y otros  
DEMANDADOS : Unidad Adiva Especial de Aeronáutica Civil e  
Internacional de Negocios S.A. en liquidación judicial  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2014 00362 02  
RDO. INTERNO : SS-8072  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA Fuero Sindical- Auto  
DEMANDANTE Scotiabank Colpatria S.A.  
DEMANDADA Silvia Patricia Arias Marín  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO 05615-31-05-001-2020-00340-02  
DECISIÓN: Confirma

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

HORA: 02:00 pm

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Interlocutorio Escritural No. 032 de 2022

Aprobado por Acta de discusión virtual N.º 133 de 2022

## 1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio del 10 de agosto de 2021<sup>1</sup> por medio del cual se aprueba la liquidación de costas.

## 2. TEMAS

Monto de las agencias en derecho y aprobación de liquidación de costas.

## 3. ANTECEDENTES

En providencia del 10 de agosto de 2021 el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro aprobó la liquidación de costas procesales en la que condenó a Scotiabank Colpatria S.A. a la suma de \$1.817.052 a favor de la parte demandada, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

## 4. RECURSO DE APELACION

---

<sup>1</sup> Archivo del expediente digitalizado denominado «23AutoLiquidaYApruebaCostas»

Inconforme con la decisión del juzgado la parte demandante presenta recurso de apelación fundamentando la alzada con los siguientes argumentos:

«1. La fijación de costas y agencias en derecho es una carga contra la parte victoriosa en el proceso, siendo no otra cosa que una sanción pecuniaria a favor de la parte victoriosa, pero bajo ninguna circunstancia pretende subsumir el costo que por honorarios asume quien hacer parte dentro de un proceso judicial.

2. Conforme a lo normado por el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral, de acuerdo con el artículo 145 del C.P.T.S.S., sólo habrá lugar a la condena en costas cuando en el expediente aparezca que las mismas se causaron y siempre que éstas se encuentren comprobadas.

La norma en mención dispone: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

3. Por su parte, el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. establece que:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

4. Así, es claro que el Despacho no tuvo en cuenta los criterios de la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la contraparte ni

la cuantía del mismo, toda vez que adoptó como agencias en derecho una suma igual al salario mínimo legal mensual vigente por cada instancia, siendo un absoluto despropósito tal condena si se tiene en cuenta que la gestión que debió realizar el abogado del demandante (sic) se limitó únicamente a contestar la demanda en audiencia, pues el proceso finalizó al declararse probada la excepción previa de prescripción, es decir, que no hubo lugar a la práctica de pruebas ni a la presentación de alegatos de conclusión o la intervención en otra actuación que implicara una carga significativa en la gestión y, menos aún, una dilación o prolongación del proceso, pues el Tribunal confirmó la decisión adoptada sobre este aspecto por el A quo, sin que el apoderado de la demandada debiera presentar alegatos en segunda instancia.

5. En este sentido la Honorable Corte Constitucional, encontrándose vigente el Código de procedimiento Civil, dispuso en sentencia C-539 del 28 de julio de 1999:

Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente)...(subrayado fuera del texto)

6. Al respecto, debe tener en cuenta el Despacho que el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones a las necesarias, por lo que las actuaciones procesales en ningún

momento fueron excesivas, causadas o retrasadas intencionalmente por mi representada.

7. Así, el Juzgado y el Tribunal no tuvieron en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, la cual exigió un mínimo esfuerzo a lo largo del proceso.

8. Teniendo en cuenta lo anterior, al evidenciarse que en el presente proceso no existió un desgaste innecesario del aparato judicial, pues el mismo se adelantó de manera expedita y con colaboración de mi representada, quien actuó con la más absoluta buena fe en todas las instancias judiciales, deben ser reliquidadas las costas y agencias en derecho, por unas sumas significativamente menores a las señaladas en el auto apelado.

9. Ahora bien, el art. 366 del C.G.P., numeral 5°, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., consagra que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Expresamente el artículo 366 del C.G.P. dispone:

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (subrayado fuera del texto original).

10. En concordancia con la norma citada, teniendo en cuenta que el auto recurrido aprobó las costas liquidadas dentro del proceso, el recurso interpuesto en contra de tal providencia es absolutamente procedente y, en tal sentido, deben ser resueltos de fondo.»

Por todo lo anterior solicita se revoque el auto proferido por el A quo para en su lugar se efectuó su reliquidación y consecuente disminución.

4.1. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN: La parte demandada presenta escrito oponiéndose al recurso presentado por la parte demandante y lo sustenta así:

«El Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual El Consejo Superior de la Judicatura, reguló las tarifas de agencias en derecho, en su artículo 5°, dijo:

“...Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

“...En primera instancia.

**“b) POR LA NATURALEZA DEL ASUNTO. EN AQUELLOS ASUNTOS QUE CAREZCAN DE CUANTÍA O DE PRETENSIONES PECUNIARIAS, ENTRE 1 Y 10 S.M.M.L.V.”.**

**“..EN SEGUNDA INSTANCAI. ENTRE 1 Y 6 S.M.M.L.V....”.**

(Subrayas y negrillas fuera del texto).

A su vez, el artículo 365 del Código General del Proceso, establece:

“...Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a QUIEN SE LE RESUELVA DESFAVORABLEMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código...” (Las mayúsculas son mías).

Conforme al escrito de apelación presentado por el señor Apoderado de la parte demandante, su inconformidad radica tanto en la liquidación efectuada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral y por el Despacho, sin tener en cuenta los dictados del artículo 366 del Código General del Proceso, cuando dice:

“...Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de MANERA CONCENTRADA en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, ...”

Tenemos que el 6 de mayo del año en curso, su Despacho dictó el auto de OBEDECIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL

SUPERIOR. En consecuencia, las costas y agencias en derecho fueron liquidadas por el Despacho en forma concentrada, esto es, incluyendo las señaladas en segunda instancia, por lo que en este momento procesal no es dable recurso alguno contra la liquidación de costas efectuada por el Tribunal.

Al liquidar las Costas y Agencias en Derecho, el Despacho señaló la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L. (\$908.526.00), suma que corresponde al MÍNIMO dentro de los parámetros que da el Consejo Superior de la Judicatura, cuando en el artículo 5°, se establece que la liquidación de las Agencias en Derecho, en aquellos asuntos que carezcan de cuantía, son entre UNO (1) y DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES.

De lo anterior se desprende que las agencias en derecho señaladas por el Despacho, el día 10 de agosto de 2021, se corresponden con la liquidación de las condenas impuestas, por lo que estimamos muy respetuosamente, que NO DEBEN SER MODIFICADAS, como lo solicita la parte demandante...»

## 5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La juez de instancia por auto del 10 de agosto de 2021, aprobó la liquidación de costas procesales, auto que es objeto de apelación.

## 6. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, fue acertado el monto por el cual la jueza de primera instancia aprobó la liquidación de las agencias en derecho.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación

La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Recordemos también que el art. 65 ibidem, entre los autos susceptibles de apelación enlista en el numeral 11: «... El que resuelva la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho». Lo que permite a esta corporación hacer un estudio de fondo.

Ahora bien, la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso no consagró la objeción de la liquidación de costas, mientras que en la parte final del art. 626 de manera expresa no menciona la derogación de el numeral 11 en cita, sin embargo, en la parte final dispone que a partir de su entrada en vigencia quedan derogadas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Realizando una interpretación sistemática de la norma, concluye esta Corporación que el numeral 11 del art. 65 del CPT y de la SS fue derogado en tanto el acto procesal de objeción a la liquidación de costas es inexistente.

Por otro lado, sobre el mismo asunto, dispone el artículo 366 CGP, las costas y agencias serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia.

La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, por mandato del artículo citado, solo pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

#### 7.2.1. De las agencias en derecho.

Recordemos que las costas son erogaciones económicas procedentes contra la parte vencida en juicio y que por disposición del artículo 366 del C.G.P., las costas y agencias serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia.

Para la fijación de agencias dispone la norma en cita, se aplicarán las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en este caso, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas de agencias en derecho para los procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016.

Estudiado el acuerdo en comento, se observa que uno de los criterios para la fijación de las tarifas de las agencias en derecho corresponde al tipo de proceso, a saber:

- i) Procesos declarativos en general

- ii) Procesos declarativos especiales
- iii) Proceso monitorio
- iv) Procesos ejecutivos
- v) Procesos de liquidación
- vi) Procesos de jurisdicción voluntaria y asimilables
- vii) Recursos contra autos
- viii) Incidentes y asuntos asimilables
- ix) Recursos extraordinarios
- x) Exequátur

Como no se encuentra contemplado el trámite del proceso especial de fuero sindical dentro del referido acuerdo, se dará aplicación a su artículo 4 que faculta para estos casos acudir por analogía a las tarifas establecidas para asuntos similares.

Así, como quiera que en esencia el trámite del fuero sindical es un proceso que busca la declaración de un estado de cosas, la analogía se adjudicará por parte de este Cuerpo Colegiado a los *procesos declarativos en general*.

Llegados a este punto conviene resolver la inconformidad del apelante, que la hace consistir en que las agencias en derecho de primera y segunda instancia fijadas por la judicatura son desproporcionadas y no se ajustan al criterio de proporcionalidad con la duración y la gestión exigida por el trámite procesal a la contraparte, habida cuenta que se trata de un proceso especial, que no tenía cuantía y que tuvo una duración aproximada de seis (6) meses.

Revisado el expediente contentivo del presente proceso especial de fuero sindical, se advierte que: i) el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro en auto del 5 de febrero de 2021 declaró probada la excepción previa de prescripción y dio por terminado el proceso; ii) decisión que fue recurrida por Scotiabank Colpatria S.A. y iii) la Sala Primera de Decisión Laboral de esta Corporación confirmó el auto condenando en costas procesales. Ambas agencias se fijaron en cuantía de 1 SMLMV

Advierte esta Colegiatura que, si bien la jueza de primera instancia declaró finalizado el proceso mediante auto y no sentencia, sin que el acuerdo aplicado haga esta distinción, no se tendrá en cuenta como un asunto determinante para su fijación.

Por otro lado, tratándose de agencias en derecho por la naturaleza del asunto, para aquellos que carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, se permite fijar entre 1 y 10 S.M.M.L.V., evidentemente 1 es el menor valor posible permitido, por tanto, la fijación resulta razonable y equitativa.

Finalmente, considera este Tribunal que, las agencias fijadas en segunda instancia corresponden al 25% del máximo de S.M.M.L.V. permitidos, por tanto, habiéndose cumplido

totalmente la etapa procesal, se consideran ajustadas por estar dentro de los límites legales para el efecto y equivalentes al cumplimiento de la instancia que se surtió, referido en el numeral 7 del artículo 5o del precepto aludido, esto es, agencias en derecho entre ½ y 4 S.M.M.L.V. cuando se interponen recursos contra autos.

De acuerdo con lo anterior, esta Colegiatura confirmará la decisión emitida en primera instancia.

### 7.3. De las costas procesales en segunda instancia.

Dada la falta de prosperidad del recurso se condena en costas procesales a cargo de la parte apelante a favor de Silvia Patricia Arias Marín. Se fijan como agencias en derecho, de conformidad con el numeral 7 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura equivalentes a ½ SMLMV, por tratarse de recurso contra un auto.

## 7. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de agosto de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Scotiabank Colpatria S.A. y a favor de Silvia Patricia Arias Marín. Se fija como agencias en derecho, de conformidad con el numeral 7 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura equivalentes a ½ SMLMV.

Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

*Pasa a la página 12 para firmas...*

*...viene de la página 11 para firmas.*

  
HÉCTOR H. HERNANDO ALVAREZ  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 068

En la fecha: 22 de abril de  
2022

  
La Secretaria